



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00253-00
Demandante	María de los Ángeles Gómez Arango
Demandada	
Auto No.	1183

ASUNTO

Requerir a la parte actora para que realice la gestión pertinente para la continuación del trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No.1023 del 15 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora con el fin de que indicara cual es la cuantía del proceso con el fin de establecer el monto de la caución y posteriormente decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., habiendo transcurrido más de un (1) mes desde la notificación por estado del referido auto, sin embargo, la parte actora no ha cumplido con dicho requerimiento, gestión necesaria para la continuación del proceso, en virtud a que aún no se encuentra notificada la parte demandada.

Por lo tanto, no es posible continuar con el trámite del proceso, y es por ello que se INSTA a la parte demandante para que cumpla con los deberes y responsabilidades dispuestas en el artículo 78, numeral 6 del Código General del Proceso.

Igualmente se REQUERIRÁ, para que en un lapso de CINCO (5) días, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado a través del auto 1023 del 15 de octubre de 2021.

Por último, se realizará la advertencia consistente en que en caso de que no se de cumplimiento al presente requerimiento, se tendrá por desistida la solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la parte demandante, para cumpla con sus deberes y responsabilidades dispuestas en el artículo 78, numeral 6 del Código General del Proceso *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un lapso de CINCO (5) días, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado a través del auto 1023 del 15 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado judicial, que en caso de que no se dé cumplimiento al presente requerimiento, se tendrá por desistida la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **211**

26 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fcf362f7e06c71c7c2fe937123a911c7df082d842a1cd9441f3a8fe77f1ac0**

Documento generado en 25/11/2021 03:20:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>